



Quito, D.M., 29 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 192-18-SEP-CC

CASO N.º 1358-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 02 de agosto de 2015 el señor Luis Ernesto Paredes Molina, en calidad de gerente general de Mopesca S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2015, a las 15:58 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación de la acción de protección signada con el N.º 09284-2015-0110. Dicha acción ingresó a la Corte Constitucional el 04 de septiembre de 2015 y se le asignó el N.º 1358-15-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido “en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, el 04 de septiembre de 2015 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 01 de diciembre de 2015, las 12:12 la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1358-15-EP.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se le asignaron todos los casos que estaban a cargo del exjuez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

La jueza sustanciadora mediante providencia de 23 de abril de 2018, las 13:50 avocó conocimiento de la causa, notificó con la demanda a los legitimados pasivos jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado acerca de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Además, notificó a los terceros con interés, señor Juan Carlos Jácome en calidad de presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional y al juzgado de coactivas de dicha entidad.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 22 de julio del 2015, las 15:58, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 22 de julio del 2015, las 15h58. RELACIÓN: En esta fecha y ante el Abg. MARIO BLUM AGUIRRE ESP. (PONENTE), Abg. JUANITA MOLINA AGUILAR y AB. IVONNE NUÑEZ FIGUEROA, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria Ab. Luisa Armijos De la Cruz, que certifica, se hizo el estudio en relación a la presente causa.

Guayaquil, 22 de julio de 2015, a las 15h58

VISTOS: Luis Ernesto Paredes Molina, Representante Legal de la Compañía MOPESCA S.A. ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia desestimatoria expedida por la Dra. Marcia Vásquez Ortiz, Jueza de Garantías Penales del Guayas. Por radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas según acta de sorteo que obra de fs. 8 vta., del cuaderno de este nivel, para el efecto se considera (...) QUINTO: ANALISIS DE LA SALA: Al respecto cabe indicar que el artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Estado como constitucional de derechos y justicia y por tanto ha confiado a la administración de justicia el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como prescribe el numeral 1 del artículo 76, y para el efecto en el artículo 86 trata sobre las garantías





jurisdiccionales en cuyo artículo 88 incluyó la acción de protección con el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución o que también es “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares” como en doctrina la define el tratadista Ramiro Ávila Santamaría en la obra “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional” Edit. Duna Martínez Molina. Quito. Corte Constitucional para el periodo de transición CEDEC. 2011.p. 233. que es la pretensión de la accionante, pues el fin de la justicia constitucional es garantizar la plena vigencia de los derechos y siendo “deber primordial del juzgador constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente a su judicatura” como resuelve la Corte Constitucional en la sentencia No. 040-12-SEP-CC del 17 de abril del 2012 dentro del caso no. 1739-10-EP, la Sala procede analizarla dentro del ámbito del principio iura novit curia, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por cuanto a partir de este principio y estos derechos el accionante alega la presunta vulneración de los derechos constitucionales. Así tenemos: 5.1 Principio iura novit curia.- El principio iura novit curia se encuentra establecido en los artículos 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 2do., inciso del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando se constate la vulneración de derechos no invocadas por los afectados, los jueces pueden pronunciarse sobre tal cuestión sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia, en tal sentido la jurisprudencia es clara al decidir la Corte Constitucional que “en virtud a la regla de interpretación constitucional iura novit curia, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes ...” conforme se decidió en la sentencia N° 0002-09-SAN-CC, y el accionante invocó este principio a fin de que se tome en cuenta las presuntas vulneraciones suscitadas en el proceso coactivo que no fueron alegadas en el libelo de la demanda pero que fueron argumentadas en la audiencia de acción de protección y de estrados de este nivel y solo en el caso que se constate vulneración de derechos el Juez debe pronunciarse sobre aquello, reparando el derecho constitucional vulnerado. Así, de los instrumentos presentados, las alegaciones en la audiencia pública y de estrados, claramente se establece que no existe ninguna de las violaciones constitucionales alegadas en el proceso de remate y adjudicación del bien inmueble de propiedad de la coactivada principal – como se confirma más adelante – razón por la cual, la sala no tiene que hacer ninguna declaración con la aplicación del principio iura novit curia para sustentar este fallo, ya que la falta de citación del garante solidario argumentada posterior a la demanda, será motivo de análisis del derecho de defensa porque es el punto de partida para su ejercicio sin indefensión por prohibirlo el literal a) del numeral 7 del artículo 76 constitucional, 5.2) Derecho a la defensa: El derecho a la defensa se encuentra garantizado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, estando integrado por varias garantías básicas las cuales buscan el desenvolvimiento de un proceso justo en el cual se asegure a los justiciables condiciones mínimas para que puedan ejercer a plenitud sus derechos evitando en todo momento la indefensión. Así, lo ratifica la Corte Constitucional del Ecuador cuando en la sentencia No. 0007-14-SEP-CC dictada en la causa No. 1541-12-EP manifiesta “El derecho a la defensa... implica la oportunidad de

ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este derecho en el ámbito constitucional tiene como objetivo que nadie pueda ser privado de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, a fin de que exista igualdad de condiciones para las partes procesales” siendo plausible tal decisión del máximo tribunal de justicia constitucional en el Ecuador, porque en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 constitucional se garantiza “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” coherente con el literal c) que consigna el derecho a ser “escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” y coincidente con “presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra “ prevista en el literal h) del mismo numeral y artículo constitucional como garantía básica del debido proceso al igual que las anteriores y siendo la citación uno de los actos procesales que da a la parte la oportunidad ser oído y hacer valer sus pretensiones, más en la especie el garante solidario al ser citado no hizo uso de tales garantías de protección y aún así se acusa de vulneración de derechos constitucionales a una presunta falta de citación, afirmado el accionante que en el coactivo seguido por la Corporación Financiera Nacional en contra de su representada la compañía MOPESCA S.A. no se citó en legal y debida forma a Hans Christian Graf León en su calidad de garante solidario. Sobre esta afirmación este Tribunal revisa y valora lo siguiente: a) Obra a fs, 222 del proceso coactivo la razón sentada por la secretaria, manifestando “Siento como tal señor Juez que de una mejor revisión del proceso se establece que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario dentro del proceso, no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo cual, el señor Hans Christian Graf León, no ha sido citado en legal y debida forma; b) A fs. 223 consta la providencia dictada el 13 de enero de 2011 por el Juez de Coactiva en la cual dispone que: “la Secretaria del proceso proceda a citarlo en legal y debida forma con copia del auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00, y esta providencia; para lo cual se habilita todo tiempo inhábil. Una vez que el señor Hans Christian Graf León, sea citado en legal y debida forma notifíquese el avalúo del inmueble”; c) Consta a fojas 241 del mismo coactivo el acta de citación realizada por la secretaria en cumplimiento de la providencia antes referida. En esta acta se indica: El día de hoy viernes tres de junio del dos mil once, a las once horas con veinte minutos CITE EN PERSONA al coactivado, señor HANS CHRISTIAN GRAF LEÓN, en calidad de garante solidario, en el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional ubicado en las calles 9 de octubre N° 200 y Pichincha, mezzanine de la Ciudad de Guayaquil, entregándole la boleta de citación que contiene el auto de fecha 13 de enero de 2011, a las 16h25 y el auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00”. De los documentos descritos en líneas anteriores se colige que con el remate y adjudicación del bien inmueble de propiedad de la compañía deudora principal no se afectó el derecho de defensa del avalista solidario “porque su interés jurídico está vinculado con el Derecho Civil y todavía más con el comercial, puesto que supone la firma que se pone al pie de una letra de cambio o documento de crédito para responder por su pago en caso de no efectuarlo la persona principalmente obligada a él como se define en el Diccionario



de Ciencia Jurídicas. Edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Año 2012. Pág. 101, de lo cual se deduce que el remate al garante solidario resulta beneficioso por estarse pagando el crédito concedido a la deudora principal, por tanto estaría excluido de pagar por la solidaridad que representa su obligación con la acreedora, además, porque lógicamente no poseía ningún derecho sobre dicho bien raíz que le afectare y tenga que defender para que no se lo remate, peor aún aunque fue citado tardíamente, su intervención para interrumpir el remate en el proceso coactivo hubiera sido proponiendo acciones judiciales o pagando porque solo está obligado al pago y si pagaba sin haber recibido provisión de fondos del acreedor le asiste el derecho de repetición para recuperar su dinero, pero por mas solidaridad que adquiriera esta por no ser el bien rematado perteneciente a su patrimonio no está obligado legalmente a defender los derechos de la compañía coactivada como pretende hacer creer el representante legal de la accionante al utilizar a Hans Christian Graf León para en esta acción constitucional obtener la nulidad del remate y de la adjudicación, evitando de tal manera el pago del crédito adeudado con el producto del remate, puesto que se entiende que el representante legal de la coactivada por la citación a ésta, estuvo presente en el juicio ejerciendo su derecho a la defensa en el proceso de ejecución por el crédito insoluto que intentara su cobro la coactiva como la autorizan los artículos 308 y 309 de la Constitución, además que al ser citado si asumía también la defensa de la coactivada principal, tuvo la oportunidad de proponer las acciones judiciales que le faculta la ley y no lo hizo, cuyas circunstancias de inercia descarta la indefensión e indiscriminación ineficazmente alegada, debido que no se introdujo ningún medio probatorio demostrativo que fue colocado por la CFN en situación de impotencia abusando de su integridad con la coactiva o que también no tuvo la oportunidad de comparecer para deducir la presente acción en caso de haberse sentido afectado en sus derechos constitucionales que tampoco lo hace; además que resulta inexistente el derecho por “la falta de citación argüida” para reclamar la nulidad del remate del inmueble en este procedimiento, que no constituye la vulneración de derechos constitucionales en ese sentido porque si fue citado, para hacer el accionante tal reclamación vía constitucional por resultar improcedente, ya que en la sentencia No. 021-10-EP-CC del 1 de mayo del 2010 análogamente sobre el derecho de propiedad de un inmueble, igual que este juicio que en demanda se exige “declare su derecho de propiedad inalterable y reconocido legalmente”; explica “caso en el cual las características de los hechos sobrepasan las dimensiones de la legalidad, que su solución va más allá de la aplicación de normas como el Código Civil y Código de Procedimiento Civil e implican la entrada en otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio de derechos real sobre un inmueble sino como cuestiones como la integridad de un ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano ha sido colocado, etc.”, esto último que en la especie no se ha producido, pues “no comprometen derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente en vulneraciones de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal o reglamentario” como explica doctrinariamente el tratadista constitucional Juan Montaña Pinto en la obra “Aproximaciones a los elementos básicos de la acción de protección” Apuntes de derecho

procesal constitucional. Edit. Juan Montaña Pino y Angélica Porras Velasco. Quito. Corte Constitucional para el periodo de transacción. CEDEC. 2012. Pág. 111., todo lo cual lleva a la inobjetable conclusión que no se produjo el estado de indefensión alegado, porque la citación se realizó todavía cuando se podía efectuar las impugnaciones del caso pero no las hizo el garante solidario ni tampoco el representante legal de la accionante, por lo que el Tribunal llega a la inequívoca deducción que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante en la coactiva ni tampoco del garante solidario, porque resulta inexistente el cargo de la falta de citación, ya que si fueron afectados, en su momento hubieran propuesto las acciones legales y el avalista comparecido a la presente acción de protección, para intervenir en defensa de sus supuestos derechos que se le han violados. 5.3. Derecho a la seguridad jurídica: En el mismo sentido, el accionante acusa que por la falta de citación se vulneró también este derecho, más del análisis precedente se estableció que resulta inexistente dicha acusación y de consiguiente no se transgredió al artículo 82 de la Constitución de la República, compartiendo el Tribunal los razonamientos efectuados al respecto por la jueza de primer nivel, puesto que en esta clase de acciones prima la primera parte de la norma constitucional “respeto a la Constitución” debido a que la vulneración que se debe imputar “no cabe sobre derechos infra constitucionales que autoriza al titular del derecho acudir a la justicia ordinaria en solución de la transgresión” como se decide en la sentencia No. 016.13-SEP- del 16 de mayo del 2013 que es lo sucedido en la especie, donde se alega indebidamente en esta acción “falta de citación”, porque la citación se encuentra prevista en normas secundarias del Código de Procedimiento Civil como resolvió la Corte constitucional en la sentencia No.021-10-EP.CC del 1 de mayo del 2010, citada en el subnumeral precedente, en la cual también se encuentra inmersa la pretensión del accionante “Nulidad del remate y del auto de adjudicación” prohibida su uso en acciones jurisdiccionales por el mandato constitucional contenido en el literal e) del artículo 86 de la Constitución de la República que prescribe “No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho” por tanto en el análisis anterior claramente se devela que con los cargos formulados no se provocó violación a la seguridad jurídica en contrario evidencia la improcedencia de la acción. SEXTO: Continuando la misma línea sobre la controversia de este proceso del examen procesal realizado se determina la improcedencia de la acción de este juicio por no haber vulneración de derechos constitucionales como está ampliamente explicado, ubicándose por tanto en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el numeral 5 por la búsqueda de una declaración de propiedad sobre el inmueble y como la Sala con aplicación de jurisprudencia constitucional que es vinculante con la acción de este proceso al tenor del numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, luego del estudio procesal ha llegado a la conclusión incuestionable que los hechos relatados y las pretensiones exhibidas se tratan de violaciones de derechos infra constitucionales que corresponden su solución a la justicia ordinaria, al incumplir los requisitos para su presentación previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, pues con la documentación y alegaciones efectuadas por el accionante no ha demostrado inexistencia de otro mecanismo judicial que no sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y la razón es obvia, porque el numeral 10 del artículo 217 del Código Orgánico de la





Función Judicial atribuye competencia a los Jueces y Juezas de lo Contencioso Administrativo para “Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad de remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías” que son las acciones que debió intentar el accionante por motivo que “la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos y particularmente la vía administrativa” como resolviera la Corte Constitucional en sentencia No. 001-10-JPOCC el 22 de diciembre del 2010 aplicable en el caso por la identificación de la competencia de los jueces que deben conocer y resolver los hechos controvertidos. En consecuencia, como los jueces somos garantistas para proteger los derechos constitucionales que en la especie no han sido vulnerados, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas investida de facultades constitucionales ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, confirma la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda.

Antecedentes del caso

Luis Ernesto Paredes Molina, en calidad de representante legal de la compañía MOPESCA S.A. presentó una acción de protección en contra del auto de remate y adjudicación del lote de terreno de propiedad de la empresa, dicho auto fue emitido por el juez de coactivas de la Corporación Financiera Ecuatoriana dentro del juicio coactivo signado con el N.º 0564-2009.

La acción de protección la tramitó la Unidad Judicial Penal Sur Guayaquil del Guayas, ante quien concurren las partes el 28 de enero de 2015, a las 10:41 para celebrar la audiencia pública. Finalmente, en sentencia de 05 de febrero de 2015, las 17:24, en lo principal señalaron lo siguiente:

Por lo que siendo obligación de la suscrita jueza que de manera fundamentada y motivada, debe dictar su resolución acorde y al tenor de lo que presupuesta el principio procesal del Art. 4 ordinal 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al efecto, le corresponde hacer respetar las normas del debido proceso.- El debido proceso, a mi criterio, lo considero como un conjunto de garantías preestablecidas, que deben ser acatadas y observadas por las autoridades públicas, de modo que sus decisiones no se constituyan o inserten en la materialización de la arbitrariedad.- Por lo que, se advierte en la normativa constitucional que el debido proceso no es procesalmente un derecho, sino que es un cuerpo orgánico, sólido, armónico, cohesionado de derechos y garantías, que

tiene a sus vez dos expresiones: formal y sustantiva, por la formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, la sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, se debe asegurar el debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: a) Corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- Lo cual indica que, el juez garante del debido proceso es una autoridad conocedora de todos los actos vinculados a sus funciones y competencias, es el que hace cumplir los derechos de las partes; el juez garante es el que dirige el proceso íntegramente; el juez garante es el que hace efectiva la independencia, es el conocedor de las ciencias sociales que están vinculadas con la labor de administrar justicia.- Esta primera garantía del debido proceso, lleva implícita la obligación de los juzgadores de hacer efectivos los derechos de los litigantes; b) Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.- La presunción de inocencia tiene un escenario de aplicación muy general, sea administrativa, judicial o político, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y en caso de que se ocurran indicios en su contra, que se le establezcan o determinen responsabilidades, sin que antes se le haya otorgado la posibilidad de escucharla, de hacer valer sus derechos, y de exponer sus argumentos a su favor, así como también, poder controvertir los argumentos o pruebas que le acusan.- Por las consideraciones antes expuestas la suscrita Jueza de Garantías Penales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: Declarar sin lugar la acción de protección presentada por el ciudadano Luis Ernesto Paredes Molina; Representante legal de la Compañía MOPESCA S.A por improcedente, por cuanto del hecho puesto a mi conocimiento, no se desprende ni advierte, que exista ninguna violación de Derechos y Garantías Constitucionales que la Carta Fundamental del Estado, los garantiza.

Luis Ernesto Paredes Molina, en calidad de representante legal de la compañía MOPESCA S.A. presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 22 de julio de 2015, las 15:58 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esta decisión es materia de esta acción extraordinaria de protección.





Detalle y fundamento de la demanda

En el libelo de su demanda el accionante en lo principal refirió que Agrícola y Camaronera El Molino de Pesquería MOPESCA S.A. es dueño de un predio de 200 hectáreas ubicado en la parroquia de Taura en el cantón Naranjal. Desde el 22 de diciembre de 1980 mediante Acuerdo Ministerial N.º 221 emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros fue autorizada para instalar una camaronera.

Informó también que, a partir del 17 de diciembre de 2010, la directora provincial del ambiente del Guayas ordenó el desalojo de la actividad acuícola, frente a este acto administrativo la empresa presentó un recurso de revisión, el cual fue negado el 05 de agosto de 2011 mediante resolución administrativa, dicha resolución fue objeto de una acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, acción que habría sido declarada sin lugar. Se hizo efectiva la orden de desalojo con la destrucción de compuertas, con lo cual, indicó que ni la empresa, ni su garante solidario pudieron realizar actividad económica alguna, con lo cual dejaron de generar recursos económicos y les fue imposible pagar la deuda contraída con la Corporación Financiera Nacional.

Señaló que, frente a la falta de pago, la CFN inició un juicio coactivo en contra de MOPESCA, proceso signado con el N.º 564-2009. El accionante manifestó que en dicho proceso se vulneraron “todo tipo de procedimientos” además que se inobservó de manera flagrante y frontal el derecho constitucional a la defensa del señor Hans Christian Graf León, quien figuraba como garante solidario, que era parte procesal y no fue legal ni debidamente citado dentro del juicio. Es decir que se habría omitido una solemnidad sustancial en todo el proceso legal, lo que ocasionaría la nulidad procesal. En ese sentido, afirmó que los jueces provinciales vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva por “no contar con un Debido Proceso por la falta de la debida y legal citación a una de las partes procesales”.

Ante dicha situación, el accionante inició una acción de protección en contra de la CFN y juzgado de coactivas de dicha entidad; dicha causa recayó ante la jueza de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, quien mediante sentencia de 05 de febrero de 2015, las 17:24 declaró sin lugar la demanda por improcedente. Frente a esa decisión, presentó recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Los

miembros de la Sala no tuvieron un criterio unánime al momento de decidir sobre la apelación, la mayoría de dicha sala decidió negar la acción de protección, mientras que la jueza Ivonne Núñez Figueroa presentó un voto salvado en donde aceptó y reconoció la vulneración de derechos.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A lo largo de su demanda, el accionante alegó de manera reiterada la vulneración al derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra a) y por conexidad la vulneración a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El accionante solicitó lo siguiente:

Se acepte la presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección y declare la VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, dentro del auto ejecutoriado de fecha 22 de julio de 2015, a las 15:58, notificado el jueves 23 de julio del 2015, del ya conocido y mencionado Juicio 09284-2015-0110 dictado por los Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, específicamente la tutela judicial efectiva por no contar con un Debido Proceso por la falta de la debida y legal Citación a una de las partes procesales.(...) Por lo expuesto, solicito se decreten y se hagan efectivas las medidas cautelares con el objeto de evitare (sic) o hacer cesar la violación de mis legítimos derechos CONSTITUCIONALES prescritos en el artículo 87 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 10 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de legitimados pasivos no presentaron ninguna contestación, pese a estar debida y oportunamente notificados.

Terceros con interés

La Corporación Financiera Nacional y el Juzgado de Coactivas de la entidad, en calidad de terceros con interés tampoco presentaron escrito alguno.



Audiencia pública

La jueza sustanciadora mediante providencia de 23 de abril de 2018 convocó a las partes a la audiencia a realizarse el 15 de mayo de 2018, las 15:00; sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que existió una falla de conexión, no se contaba con el servicio de internet en las instalaciones de la Corte a nivel nacional y fue imposible realizar la audiencia a través de video conferencia, pues la parte accionante concurreó a la Sala de Audiencia de la ciudad de Quito, mientras que los legitimados pasivos y terceros con interés se encontraban en las instalaciones de la Corte Constitucional de Guayaquil.

Tal particular consta a fojas 52 del expediente constitucional, en donde la actuario del despacho, Ab. Mariana Gonzales, certificó que no pudo realizarse la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar

y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos planteados

En el libelo de su demanda, el accionante alegó de manera reiterada la vulneración al derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra a) y por conexidad la vulneración a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 22 de julio de 2015, las 15:58 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la defensa del garante solidario Hans Chistian Graf León consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho al debido proceso implica el cumplimiento de una serie de garantías básicas tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo, en



el cual participen en igualdad de condiciones las partes, esta Corte sobre el debido proceso señaló:

...constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹.

En ese mismo sentido, esta Corte, atendiendo a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, acerca del derecho a la defensa señaló:

...exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora².

Una de las garantías básicas integrante del debido proceso es el derecho a la defensa, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo de la siguiente manera:

...el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros³.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-13-SEP-CC, caso N.º 2114-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

En ese mismo sentido, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte precisó que el derecho de defensa “...constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

Dentro del derecho constitucional a la defensa se ha definido en el artículo 76 numeral 7 letra a) lo siguiente: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso.

El derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ que menciona: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, consecuentemente el derecho a la defensa debe ser aplicado en todo tipo de procesos en lo que se pudieran afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia sobre el derecho de defensa señaló:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producir, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos.- Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁵.

Así, la garantía de no privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento comporta, para la autoridad encargada de determinar derechos y obligaciones de cualquier orden, la obligación de garantizar que mientras se tramite el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y la normativa aplicable sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente⁶.

En el caso *sub judice*, esta Corte identifica que la alegación principal por parte del accionante es que a lo largo de la tramitación del juicio coactivo se vulneraron varios derechos constitucionales en especial al no citarse en legal y debida forma al garante solidario, aspecto que la mayoría de la sala juzgadora no habría considerado al momento de dictar la sentencia en el recurso de apelación, sin embargo la jueza Ivonne Núñez Figueroa emitió un voto salvado en el que acepta y reconoce la vulneración de derechos constitucionales, ante esta divergencia de criterios el accionante acude ante esta Corte.

Frente a esta situación, es necesario analizar la sentencia alegada a fin de dilucidar si los jueces de apelación vulneraron el derecho de defensa del garante solidario. Es importante puntualizar que la sentencia impugnada se dictó dentro del recurso de apelación, dentro de la acción de protección N.º 09284-2015-0110, la sentencia dictada en primera instancia por la jueza de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección.

En la sentencia impugnada, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas en el numeral quinto concentraron el análisis, en lo referente a la alegada vulneración del derecho de defensa, revisaron el desarrollo del proceso coactivo y en lo principal señalaron lo siguiente:

a) Obra a fs, 222 del proceso coactivo la razón sentada por la secretaria, manifestando “Siento como tal señor Juez que de una mejor revisión del proceso se establece que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario dentro del proceso, no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en su escrito presentado el 11

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-18-SEP-CC, caso N.º 0021-13-EP.

de diciembre de 2009, en virtud de lo cual, el señor Hans Christian Graf León, no ha sido citado en legal y debida forma;

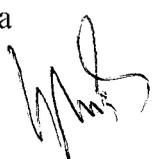
b) A fs. 223 consta la providencia dictada el 13 de enero de 2011 por el Juez de Coactiva en la cual dispone que: “la Secretaria del proceso proceda a citarlo en legal y debida forma con copia del auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00, y esta providencia; para lo cual se habilita todo tiempo inhábil. Una vez que el señor Hans Christian Graf León, sea citado en legal y debida forma notifíquese el avalúo del inmueble”;

c) Consta a fojas 241 del mismo coactivo el acta de citación realizada por la secretaria en cumplimiento de la providencia antes referida. En esta acta se indica: El día de hoy viernes tres de junio del dos mil once, a las once horas con veinte minutos CITE EN PERSONA al coactivado, señor HANS CHRISTIAN GRAF LEÓN, en calidad de garante solidario, en el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional ubicado en las calles 9 de octubre N° 200 y Pichincha, mezzanine de la Ciudad de Guayaquil, entregándole la boleta de citación que contiene el auto de fecha 13 de enero de 2011, a las 16h25 y el auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00”.

La Sala de Apelación, luego de revisar el acontecer procesal señaló que no se afectó el derecho a la defensa del garante solidario, pues a criterio de los juzgadores, el remate del bien inmueble de la compañía deudora le resultaría beneficioso, pues permitiría que se pague un crédito concedido a la empresa Mopesca, por tanto, el garante solidario estaría exento de pagar el crédito, más adelante la Sala afirmó también que dicho garante no poseía ningún derecho sobre ese bien raíz que le permita oponerse al remate, así lo expresaron:

...porque lógicamente no poseía ningún derecho sobre dicho bien raíz que le afectare y tenga que defender para que no se lo remate, peor aún aunque fue citado tardíamente, su intervención para interrumpir el remate en el proceso coactivo hubiera sido proponiendo acciones judiciales o pagando porque solo está obligado al pago y si pagaba sin haber recibido provisión de fondos del acreedor le asiste el derecho de repetición para recuperar su dinero, pero por mas solidaridad que adquiriera esta por no ser el bien rematado perteneciente a su patrimonio no está obligado legalmente a defender los derechos de la compañía coactivada...

En la parte final, la Sala de Apelación indicó que el representante legal de la compañía coactivada jamás habría demostrado que en juicio coactivo la CFN cometió algún tipo de abuso; además señalaron, que dicho representante no habría presentado recurso alguno, así lo expresaron:





...debido que no se introdujo ningún medio probatorio demostrativo que fue colocado por la CFN en situación de impotencia abusando de su integridad con la coactiva o que también no tuvo la oportunidad de comparecer para deducir la presente acción en caso de haberse sentido afectado en sus derechos constitucionales que tampoco lo hace; además que resulta inexistente el derecho por “la falta de citación argüida” para reclamar la nulidad del remate del inmueble en este procedimiento, que no constituye la vulneración de derechos constitucionales en ese sentido porque si fue citado, para hacer el accionante tal reclamación vía constitucional por resultar improcedente...

En virtud de lo expuesto, esta Corte advierte que tal como lo reconocen los jueces de la Sala de Apelación dentro del juicio coactivo instaurado por la Corporación Financiera Nacional en contra de la empresa Mopesca se emitió el auto de pago el 16 de noviembre de 2009, y recién el 03 de junio de 2011 se habría citado en persona al señor Hans Christian Graf León, quien fungía como garante solidario de la obligación que la CFN pretendía cobrar.

Los jueces en la sentencia impugnada reconocen que el señor Hans Christian Graf León fue citado tardíamente en el proceso coactivo, por lo que es importante considerar que esta Corte acerca del proceso ejecutivo ha señalado:

En este contexto, debemos tener en cuenta que aún cuando mediante el procedimiento coactivo se persigue el cobro legal de una deuda el deudor de ninguna manera se encuentra desamparado o colocado por el sistema jurídico en un estado de indefensión, siempre y cuando manifieste su interés de controvertir jurídicamente la obligación que el Estado persigue a través de dicho procedimiento.

Para ello el sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa (en el plano infraconstitucional) el juicio de excepciones, de modo que se garantice al deudor la posibilidad de que una autoridad judicial (Tribunal Contencioso Administrativo), examine si el título, la obligación contenida, el vencimiento del plazo o cualquier elemento relacionado, pero siempre objetivo, cumpla lo estipulado por el ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por tanto, merezca o no ser ejecutado.

Sin perjuicio de esto, en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, el deudor también cuenta con la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales cuando exista vulneración de aquellos... ⁷

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-16-SEP-CC, caso N.º 0278-10-EP.

Esta Corte advierte que la citación legal y oportuna permite al demandado ejercer su derecho de defensa de manera plena y sin obstáculos, pues al darle aviso pronto y oportuno del inicio de un proceso le habilita para que active todos los mecanismos y recursos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico en defensa de sus intereses, sobre la interrelación del derecho a la defensa con la debida citación esta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

Así, dentro del derecho a la defensa se encuentran como se señaló distintas garantías, entre ellas, la de contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa así como, la de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; es en virtud de ello, que la citación representa un acto procesal de gran relevancia pues tiene por objetivo informar a una persona sobre su participación en un proceso judicial o administrativo a fin de que pueda ejercer su defensa en el marco de las garantías constitucionales establecidas⁸

...es suficientemente claro que la citación está revestida de capital importancia, pues de ahí la garantía a través de la cual, de forma legal y legítima, se la hace conocer a la parte demandada el contenido de la demanda y las pretensiones de la parte actora, a fin de que pueda ejercer sus derechos constitucionales. La citación es por tanto, conforme así lo establece la legislación ecuatoriana, una formalidad sustancial del proceso, en virtud de lo cual, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurar su debido cumplimiento a fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa⁹.

En atención a las disposiciones constitucionales antes citadas, el derecho internacional y conforme a la línea jurisprudencial de esta Corte Constitucional, la debida citación se constituye en una obligación que debe asegurar la autoridad jurisdiccional dentro del inicio de un proceso judicial para poder hacer efectivo el derecho de defensa de las partes procesales, ya que sin esta, no se podría asegurar una verdadera administración de justicia.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se colige que la empresa Mopesca mantenía una obligación de pago con la Corporación Financiera Nacional, originada en un crédito, en donde constaba como garante solidario del crédito el señor Hans Christian Graf León, quien por tanto se constituyó en deudor subsidiario del préstamo, parte procesal indispensable dentro del juicio coactivo. La acreedora inició un proceso coactivo tendiente al cobro de la obligación, tal como lo

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 214-15-SEP-CC, caso N.º 1883-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 183-15-SEP-CC, caso N.º 0792-13-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1358-15-EP

Página 19 de 32

reconocen los jueces provinciales, se emitió el auto de pago el 16 de noviembre de 2009, auto que no fue entregado al garante solidario Hans Christian Graf León, pues el mismo no habría procedido a ratificar las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en el escrito presentado el 11 de diciembre de 2009.

Esta situación de falta de debida citación al garante solidario fue reconocida por los jueces de apelación en su sentencia, en donde indicaron que recién el 13 de enero de 2011, esto es, 14 meses luego de que se emitió el auto de pago, el juez de coactiva dispuso que se cite en legal y debida forma al deudor solidario y que se le notifique con el correspondiente avalúo del inmueble. Actuación con la cual, pretendió de alguna manera subsanar la falta de citación desde el inicio del proceso coactivo.

A criterio de los jueces provinciales, la citación tardía realizada al coactivado no habría afectado al derecho de defensa pues, por un lado, al señor Hans Christian Graf León, como garante solidario le convendría que se proceda al remate del bien de propiedad de Mopesca para que se pague la obligación adeudada; además, señalaron que no tiene derechos sobre el bien raíz y que no se habría demostrado que la CFN habría cometido abusos a lo largo del proceso coactivo.

La citación tuvo lugar el 03 de junio de 2011, fecha en la cual, se habría citado en persona al señor Hans Christian Graf León, es decir que el coactivado, en calidad de garante solidario tuvo conocimiento del inicio del juicio coactivo 18 meses después de que el Juzgado de Coactiva emitiera el auto de pago. Ahora bien, como ha sido señalado anteriormente, la citación debe ser legal y oportuna para permitir así al demandado que realice toda gestión presente y actúe pruebas, active los recursos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para oponerse a la demanda, es decir en síntesis que tenga la posibilidad de estructurar una defensa técnica con los medios adecuados y de activar todo mecanismo legal previsto para oponerse a los cargos formulados en la demanda.

En el presente caso, esta Corte insiste en que la citación debe ser legal y oportuna, es decir, que debe cumplir el objetivo real y cierto de dar aviso al demandado de que se ha iniciado un proceso en contra suya, para que este, una vez enterado del inicio de un proceso, cuente con el tiempo necesario y los medios adecuados que

le posibiliten presentar pruebas, oponerse a la demanda y defender de esta manera sus intereses.

En el Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, acerca de la citación se disponía lo siguiente:

Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

En el caso concreto, dentro de un juicio coactivo el mecanismo adecuado para oponerse al pago requerido, que se encuentra previsto en normas infra constitucionales es la presentación de excepciones a la coactiva y justamente el momento adecuado para presentarlas es de tres días, desde que se emite y notifica el auto de pago conforme lo contemplaba el Código de Procedimiento Civil¹⁰, vigente al tiempo en el que se sustanció el juicio ejecutivo, por tanto si el trámite para tal proceso otorgaba tres días para oponerse al auto de pago, el hecho de entregar una citación a un garante subsidiario luego de 18 meses luego de emitido dicho auto no permite que presente excepciones, le impide acceder al mecanismo legal previsto pues supero en exceso el tiempo permitido para interponerlo.

Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, el derecho de defensa reviste una importancia suprema pues a su vez privilegia que las partes puedan actuar en igualdad de condiciones o armas en un proceso judicial, ahora bien en el caso concreto el hecho de que el auto de pago haya sido emitido el 16 de noviembre de 2009 y la citación al garante subsidiario se haya realizado recién el 03 de junio de 2011 impidió que el garante presente excepciones, que se oponga al auto de pago, en definitiva que ejerza su derecho a la defensa.

El momento en el cual se le citó al garante subsidiario, los jueces consideraron que se habría subsanado dicha omisión, sin embargo, esta Corte advierte que la citación

¹⁰ **Código de Procedimiento Civil, artículo 421.-** Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.





se realizó 18 meses después de la emisión del auto de pago, lo cual no constituye una simple omisión procesal sino que se convirtió en un verdadero muro que impidió que el garante solidario ejerza acción legal alguna o pueda oponerse al pago demandado. Es más, debido al transcurso del tiempo el remate y adjudicación del bien continuó tramitándose, de tal manera que el 09 de julio de 2014 se emitió el auto de adjudicación del inmueble.

Otra de las premisas, que señaló la Sala Provincial, es que quien presentó la acción de protección, en calidad de representante legal de Mopesca no tendría legitimación activa en la causa, sin embargo en ese sentido, esta Corte puntualiza que las garantías jurisdiccionales pueden ser activadas por cualquier persona cuyos derechos constitucionales hayan sido vulnerados o que se encuentren amenazados¹¹, en este caso la compañía Mopesca está siendo sujeto de una acción coactiva.

Sobre la base de todas las consideraciones expuestas, es indudable que en el presente caso, al señor Hans Christian Graf León, se le privó de la posibilidad de defenderse y presentar excepciones dentro del auto de pago, en el juicio coactivo, al citarle 18 meses luego de que se emitió dicho auto de pago se le impidió contar con el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, no fue escuchado en el tiempo oportuno ni en igualdad de condiciones.

Consecuentemente y en atención a todos los aspectos analizados dentro del presente problema jurídico, esta Corte Constitucional declara que la sentencia de 22 de julio de 2015, las 15:58 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho de defensa de Hans Christian Graf León, derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

¹¹ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 9.-** Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Consideraciones adicionales de la Corte

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, en el sentido que cuando la sentencia objeto de impugnación resuelve una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–; en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección¹² y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

Es ese sentido este Organismo señaló:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva ... (Esta Corte) para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso (de acción de protección)¹³.

En el presente caso, en atención a que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue declarada como vulneradora del debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa, es necesario analizar la sentencia de primera instancia, emitida por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil.

Para dicho análisis, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¹²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-EP.





La sentencia dictada el 05 de febrero de 2015, las 17:24 por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil en la provincia del Guayas, ¿vulneró el derecho de defensa de Hans Christian Graf León, en calidad de deudor solidario dentro del juicio coactivo N° 564-2009?

El derecho a la defensa, tal como fue desarrollado ampliamente en párrafos anteriores es una oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso judicial; posibilita el ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros.

La jueza en el considerando primero de la sentencia señaló que es competente para resolver la acción de protección. En el considerando segundo, afirmó que dicha acción se tramitó de acuerdo a normas constitucionales y de procedimiento y por tanto declaró la validez del proceso.

A partir del considerando quinto, la jueza vertió su razonamiento, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales concluyó lo siguiente:

... llega a la firme convicción y criterio que no existe violación de derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna como tampoco a las garantías básicas del debido proceso es decir el accionante Luis Ernesto Paredes Molina, no se le ha dejado en un estado de indefensión (...) No se ha vulnerado la seguridad jurídica...

Más adelante, afirmó lo siguiente:

Es una realidad que el procesado en una acción de coactiva tranquilamente puede en el campo de la legalidad impugnar dicho acto mediante el juicio de excepciones a coactiva, o hacer sus petitorios dentro del mismo proceso administrativo, pero si no es citado, estos derechos y otros se verían expresamente coartados....

Luego reproduce las actuaciones procesales antes ya analizadas acerca de la falta de citación del garante solidario Hans Christian Graf León y en lo principal, reiteró que dicho sujeto procesal fue citado recién el 03 de junio de 2011, a las 11:20 y que en esa fecha se le habría hecho conocer el auto de 13 de enero de 2011 y auto de pago de 19 de noviembre de 2009 a las 10:00. La juzgadora señaló que si bien

en primera instancia, el señor Graf León no fue citado, “... sin embargo tal hecho fue oportunamente subsanado citando en persona como se aprecia de la razón antes vista, y del examen del expediente se aprecia que incluso se le hizo conocer el avalúo del bien embargado...”.

A criterio de la juzgadora dicha citación tardía, habría subsanado la falta de citación inicial, le habría otorgado al garante solidario la oportunidad de ejercer al máximo su derecho de defensa, en sede administrativa o judicial y como corolario de todas estas premisas la jueza llegó a la conclusión de que no existió vulneración al derecho de defensa y por ello afirmó que la acción de protección carece de legitimidad.

Ante lo cual, esta Corte reitera que conforme lo expuso en párrafos anteriores, el hecho de citar de manera tardía al deudor solidario de una obligación, esto es, 18 meses después de que se emitió el auto de pago, constituye a todas luces un obstáculo insalvable que imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa, pues al momento de estar citado dentro de una acción coactiva, para oponerse a tal acción, el supuesto deudor solo puede deducir excepciones a la coactiva dentro del término de 3 días posteriores a la emisión del auto de pago, tal como ya se analizó en párrafos anteriores.

En el caso concreto, el deudor solidario a la fecha de haber sido citado, ya no podía presentar excepciones, por tanto no pudo comparecer frente a los jueces y oponerse al pago, de ninguna manera una citación tardía subsana esta solemnidad, pues el derecho de defensa no se agota en tener conocimiento de que existe una acción incoada contra una persona, sino que se materializa en el momento en el que permite al demandado activar mecanismos para oponerse a las pretensiones del actor, de manera real, oportuna y técnica, cosa que en el presente caso no sucedió, pues a la fecha en que le garante solidario tuvo conocimiento del proceso ya no cabía oponerse al auto de pago.

En este escenario, esta Corte advierte que la sentencia de primera instancia contiene los mismos argumentos vulneratorios de la sentencia de apelación, y conduce a la misma conclusión equivocada de que la citación tardía podría ser convalidada, cuando como lo ha evidenciado esta Corte, el señor garante solidario Hans Christian Graf León al momento de tener conocimiento de la existencia del





proceso coactivo, ya no pudo presentar excepciones a la coactiva para oponerse al pago requerido, hecho que a su vez, denota la desigualdad en la cual estuvieron las partes a lo largo del proceso judicial, pues la entidad acreedora en calidad de actora inició e impulsó el proceso, realizó varias actuaciones procesales, mientras que el garante subsidiario apenas 18 meses luego de que se emitió el auto de pago, tuvo conocimiento del proceso coactivo, por tanto esta Magistratura declara que la sentencia dictada el 05 de febrero de 2015, las 17:24 por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil vulneró el derecho de defensa de Hans Christian Graf León .

En tal razón, y como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El proceso coactivo iniciado por la Corporación Financiera Nacional en contra de la empresa MOPESCA S.A. signado con el N°? 564-2009, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

De la demanda contentiva de la acción de protección y sobre la base de los argumentos expuesto en ella, la Corte encuentra que el accionante de manera reiterada ha señalado que durante la tramitación del proceso coactivo por parte de la CFN se impidió el acceso de la empresa Mopesca al juicio pues en principio no se habría notificado con el auto de pago al garante solidario. Una vez ya iniciado el proceso coactivo no se permitió que Mopesca designe un evaluador, tampoco se notificó a la empresa con el informe realizado por parte del otro perito evaluador, por tanto, la empresa no pudo presentar observaciones, pese que conforme lo indica en su demanda, solicitó que se le otorgue una copia de dicho informe para poder presentar las objeciones del caso, aspectos que serán analizados por esta Corte a fin de determinar si existió o no vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva,

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley”.

La esencia de la tutela judicial efectiva radica en ser en un mecanismo de protección, que a su vez garantiza al ciudadano en general el poder acceder, activar el sistema judicial por medio de los recursos efectivos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, esta Corte delimitó el ámbito de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

... la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes¹⁴.

Además, sobre la naturaleza y características de este derecho, esta Corte señaló:

... el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución, en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Es decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota simplemente cuando una persona accede ante la autoridad judicial, sino que también involucra que la sustanciación del proceso se lleve a cabo con la debida diligencia por parte de los juzgadores y que se vigile el efectivo cumplimiento o ejecución efectiva de la sentencia.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 038-15-SEP-CC, caso N.º 1962-13-EP.



Por tanto, esta Corte analizará si en el caso *sub examine*, durante la tramitación del juicio coactivo se cumplieron con los presupuestos propios de la tutela judicial efectiva con la finalidad de determinar la existencia de la vulneración de derechos alegados por el accionante.

Primer elemento de la tutela judicial efectiva: Acceso a la justicia

En el caso concreto, el proceso coactivo inició con la demanda presentada por la Corporación Financiera Nacional en contra de Mopesca representada por el señor Luis Ernesto Paredes Molina, conforme consta en el proceso coactivo y en atención a lo señalado en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección, se desprenden los siguientes acontecimientos:

a) Obra a fs, 222 del proceso coactivo la razón sentada por la secretaria, manifestando “Siento como tal señor Juez que de una mejor revisión del proceso se establece que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario dentro del proceso, no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez, en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo cual, el señor Hans Christian Graf León, no ha sido citado en legal y debida forma;

b) A fs. 223 consta la providencia dictada el 13 de enero de 2011 por el Juez de Coactiva en la cual dispone que: “la Secretaria del proceso proceda a citarlo en legal y debida forma con copia del auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00, y esta providencia; para lo cual se habilita todo tiempo inhábil. Una vez que el señor Hans Christian Graf León, sea citado en legal y debida forma notifíquese el avalúo del inmueble”;

c) Consta a fojas 241 del mismo coactivo el acta de citación realizada por la secretaria en cumplimiento de la providencia antes referida. En esta acta se indica: El día de hoy viernes tres de junio del dos mil once, a las once horas con veinte minutos CITE EN PERSONA al coactivado, señor HANS CHRISTIAN GRAF LEÓN, en calidad de garante solidario, en el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional ubicado en las calles 9 de octubre N° 200 y Pichincha, mezzanine de la Ciudad de Guayaquil, entregándole la boleta de citación que contiene el auto de fecha 13 de enero,

de 2011, a las 16h25 y el auto de pago dictado el 16 de noviembre de 2009 a las 10h00”.

Es decir que el señor Hans Christian Graf León, garante solidario no fue citado con el auto de pago emitido el 16 de noviembre de 2009, y luego de 14 meses el juez de coactivas repara en dicha omisión y dispone que sea citado y se le notifica con el avalúo del inmueble, luego de esta disposición la citación real y efectiva tuvo lugar el 03 de junio de 2011.

Por tanto, esta Corte advierte que la citación tardía realizada al garante solidario, no le permitió acceder a la justicia, pues recién tuvo noticia o conocimiento del juicio coactivo incoado en su contra en calidad de deudor solidario luego de 18 meses de que se emita el auto de pago, a la época en la cual se enteró del proceso el juicio coactivo ya se había sustanciado y estaba en fase de ejecución.

Es decir que, a lo largo de la sustanciación del juicio coactivo, el garante solidario jamás compareció, no presentó excepciones a la coactiva ni escrito alguno, pues no se le dio a conocer con el inicio del proceso. El hecho de que el garante solidario no haya tenido conocimiento de la demanda coactiva dictada en su contra, por no haber sido legalmente citado pues como bien lo reconoce el propio juez de coactivas el garante solidario “no ha ratificado las gestiones realizadas por el abogado Gustavo Flores Sánchez”, vició ya todo el proceso coactivo, pues le impidió acceder a los órganos de justicia, no pudo presentar ningún escrito, ni recursos legales previstos en el ordenamiento jurídico, a todas luces le impidió acceder con sus alegatos y peticiones al sistema de justicia.

En atención a lo expuesto, esta Corte constata que en la sustanciación del proceso coactivo se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia.

En atención a que el derecho a la tutela judicial efectiva se halla conformado por tres elementos, se procederá a analizar los siguientes dos elementos.





Segundo elemento de la tutela judicial efectiva: Debida diligencia

Acerca de este aspecto que conforma la tutela judicial efectiva, esta Corte distinguió:

... De acuerdo con el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. La “debida diligencia”, se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a ña normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes.

En el caso *sub examine* al no haberse citado al garante solidario en una forma legal y oportuna, por cuanto como el propio juez de coactiva lo expresa, el garante no fue citado con el auto de pago emitido el 16 de noviembre de 2009. El juzgador lejos de actuar de manera diligente y vigilar que ambas partes dentro de un proceso legal concurren en igualdad de condiciones, no notó ni reparó en la falta de citación al garante solidario.

Transcurrieron 14 meses desde la emisión del auto de pago y recién el juez de coactiva reparó en la falta de citación y pretendió subsanar la “omisión” a través de una citación tardía, notificación que al ser realizada efectivamente el 03 de junio de 2011, esto es 18 meses luego de la emisión del auto de pago, cuando por el transcurso excesivo de tiempo el deudor ya no podía presentar excepciones a la coactiva, denota falta de cuidado por parte del juez de coactivas, una negligencia que impidió que el deudor sea parte del proceso y que pueda ejercer su derecho a la defensa, pues no pudo comparecer no pudo ser escuchado de manera oportuna.

La citación realizada 18 meses más tarde de lo debido, de ninguna manera puede convalidar el proceso, o peor aún ser considerada como una simple omisión de trámite pues se constituyó en un obstáculo insalvable para que el deudor sea parte del proceso y active todos los mecanismos y recursos previstos en defensa de sus intereses, por lo que evidencia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercer momento: Eficacia de la ejecución de la sentencia

En lo atinente al tercer elemento de la tutela judicial efectiva, que guarda relación con la ejecución de la sentencia, esta Corte se abstiene de pronunciarse, en atención a que la impugnación por parte del accionante no se relaciona con la ejecución de la sentencia, sino con la falta de cumplimiento del deber de cuidado en un proceso.

En este escenario, esta Corte Constitucional declara que dentro del presente caso se verificó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en vista que al garante solidario Hans Christian Graf León no se le citó legamente en el proceso coactivo instaurado en contra de Mopesca.

Reparación integral

La determinación realizada en párrafos precedentes respecto a la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, obliga entonces a la Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, entendido a esto, como un derecho constitucional y un mecanismo de protección cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos; a adoptar las correspondientes medidas de reparación.

En atención a que, tal como se detalló en esta sentencia el proceso coactivo signado con el N.º 564-2009, seguido por la Corporación Financiera Nacional en contra de Mopesca, no se citó legalmente dentro del proceso al garante solidario, se ordena que el proceso coactivo se retrotraiga hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, hasta antes de la notificación con el auto de pago.

III. DECISIÓN

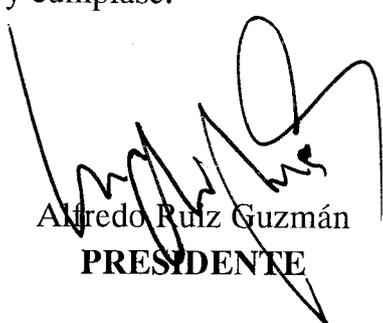
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



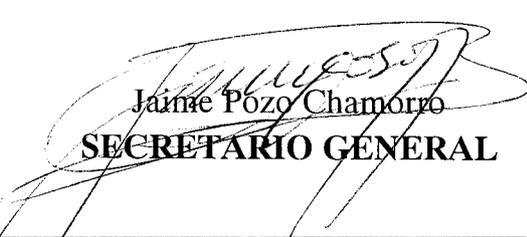


SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del debido proceso en lo referente al derecho de defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra a), y del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de julio de 2015, las 15:58, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 05 de febrero de 2015, las 17:24, por la Unidad Judicial Penal Sur Guayaquil, provincia del Guayas.
 - 3.3. Disponer que mediante sorteo de ley se designe que otro juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional, conozca y resuelva el proceso coactivo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como en los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



Jaime Pozo Chamorro

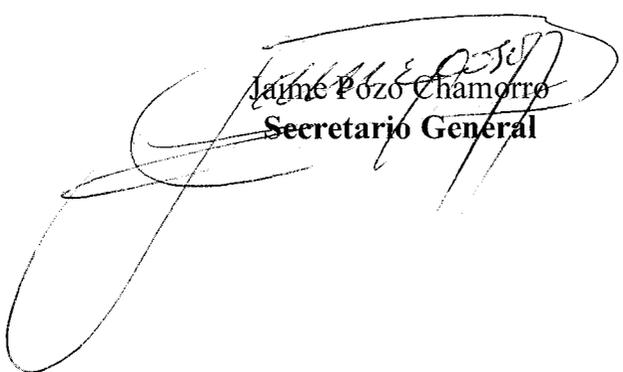
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1358-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 08 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ